El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 14 de enero de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2020-00278-01

Accionante: Jaime Rodríguez Rojas

Accionados: Colpensiones.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / POR SEGUNDA VEZ / DEBE ESPERARSE UN AÑO / MANUAL DE ÚNICO DE CALIFICACIÓN / MEJORIA MÉDICA MÁXIMA.**

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional define la Mejoría Medica Máxima “MMM” como el “Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento…”

… el demandante fue calificado el 11 de noviembre de 2019 por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29,13% de origen común, estructurada el 4 de julio de 2019, dictamen que fue recurrido por el actor, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda encargada de resolver sus inconformidades procedió a valorarlo el 23 de julio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral del 35,48% con igual origen y fecha de estructuración.

De acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que establece que la mejoría médica máxima -MMM- se determina en el año próximo, es claro entonces que al señor Rodríguez Rojas solo es posible volverlo a valorar vencido dicho periodo, esto es, el 11 de noviembre del año que corre; sin embargo, el señor Rodríguez Rojas radicó petición en ese sentido antes del término señalado - 23 de septiembre de 2020-, y presentó esta tutela el 6 de noviembre de 2020, todo lo cual permite concluir que no existe la vulneracion pregonada, en tanto se trata de una petición antes de tiempo.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de enero de dos mil veintiuno

Acta N° 03 de 14 de enero de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 19 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela que le promueve **JAIME RODRÍGUEZ ROJAS.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica el señor Jaime Rodríguez Rojas que, que el día 22 de mayo de 2020 la EPS Compensar emitió concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que el 22 de septiembre de 2020 solicitó a Colpensiones la calificación de pérdida de la capacidad laboral, la cual fue negada por la entidad debido a la existencia de una calificación con menos de un año de expedición.

Refiere que la negativa de la entidad es vulneratoria de sus garantías fundamentales de petición, a la seguridad social y al debido proceso, dado que la accionada debe proceder a calificarlo toda vez que existe concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que solicita, a través de este mecanismo excepcional de protección que sean amparados los derechos antes citados y en consecuencia se proceda a valorar nuevamente su pérdida de capacidad laboral.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el cual, luego de admitirla corrió traslado a Colpensiones por tres días, para que ejerciera su derecho de defensa.

En comunicación de fecha 9 de noviembre de 2020, la llamada a juicio adujo en su defensa que mediante dictamen de fecha 24 de septiembre de 2019, fue calificada la pérdida de capacidad laboral del actor y que, ante su inconformidad, el expediente fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, órgano que emitió su dictamen el día 23 de julio de 2020, por lo tanto, no ha transcurrido un año desde esta calificación, lo que impide un nuevo pronunciamiento al respecto, debido a que debe ser agotada la Mejoría Medica Máxima –MMM-, correspondiente a un año calendario, situación que fue puesta en conocimiento oportunamente en respuesta a la solicitud de calificación que elevó ante la entidad.

Por otro lado, señala que la acción de tutela no fue concebida para suplantar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador, siendo del caso acudir ante la autoridad judicial competente para lograr que por esta vía se resuelvan sus peticiones.

Por último hizo notar la diferencia entre el derecho de petición y derecho a lo pedido, insistiendo en que atendió la petición del actor informándole de la imposibilidad de realizar la nueva valoración.

Llegado el día del fallo, el juzgado amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la Seguridad Social del accionante al advertir que, existiendo concepto desfavorable de rehabilitación, no hay ninguna justificación para que Copensiones no haya realizado la calificación, en primera oportunidad. Consecuente con lo anterior, ordenó a Colpensiones a realizar los trámites necesarios para la valoración del actor.

Inconforme con la decisión Colpensiones la impugnó trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de dar respuesta a tutela, adicionando obligación que le asiste al juez de tutela de defender el patrimonio público de la entidad.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social si Colpensiones no se realiza la calificación de pérdida de capacidad laboral, por no haber transcurrido un año luego de la última valoración?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DEL TERMINO MINÍMO PARA REALIZAR UNA NUEVA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional define la Mejoría Medica Máxima “MMM” como el “*Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud*.”

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, pretende el actor que a través de éste mecanismo excepcional se ordene a Colpensiones realizarle una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, sin que tenga que esperar un año para ello, toda vez que cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el demandante fue calificado el 11 de noviembre de 2019 por Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 29,13% de origen común, estructurada el 4 de julio de 2019, dictamen que fue recurrido por el actor, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda encargada de resolver sus inconformidades procedió a valorarlo el 23 de julio de 2020, con una pérdida de capacidad laboral del 35,48% con igual origen y fecha de estructuración.

De acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que establece que la mejoría médica máxima -MMM- se determina en el año próximo, es claro entonces que al señor Rodríguez Rojas solo es posible volverlo a valorar vencido dicho periodo, esto es, el 11 de noviembre del año que corre; sin embargo, el señor Rodríguez Rojas radicó petición en ese sentido antes del término señalado - 23 de septiembre de 2020-, y presentó esta tutela el 6 de noviembre de 2020, todo lo cual permite concluir que no existe la vulneracion pregonada, en tanto se trata de una petición antes de tiempo.

Ahora bien, no sobra señalar que contrario a lo afirmado por el actor y por el juzgado de conocimiento, la entidad accionada no se encuentra obligada a calificar al afiliado por existir un supuesto concepto desfavorable de rehabilitación, porque en realidad, tal prueba no obra en este trámite, toda vez que con el líbelo introductor, lo que se aportó fue una valoración simple otorgada por un especialista en ortopedia -fl 8 de la demanda y sus anexos-, documento que no obliga a Colpensiones.

Y es que tal instrumento no tiene la virtualidad de instar a la accionada a actuar en contra del procedimiento pues *i)* fue elaborado el día 22 de mayo de 2020, es decir cuando se estaba surtiendo el trámite de la inconformidades formuladas por el accionante a la calificación realizada en primera oportunidad por Colpensiones, *ii)* no se trata del documento oficial remitido por la EPS Compensar a la llamada a juicio notificándole el concepto desfavorable de rehabilitación del paciente, *iii)* no existe la posibilidad de que se esté ante un nuevo concepto, pues habiendo sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el día 23 de julio de 2020, el periodo de incapacidad debió ser posterior a esta fecha, por lo que un nuevo diagnóstico debía ser expedido entre el 23 de noviembre y 23 de diciembre de 2020 - *día 120 y 150 de licencia por enfermedad*-,y, por último *iv)* es claro que el documento aportado no contiene ninguna situación o patología nueva que deba ser considerada por el calificador, dado que en él se emite una opinión respecto a diagnósticos como “*artrosis de hombro, prótesis de hombro y artrosis generalizada*”, que fueron ya calificados.

En conclusión, los derechos fundamentales del actor no se afectan con la decisión de Colpensiones de no realizar una nueva calificación hasta tanto no haya transcurrido un año de la última valoración, por el contrario, la actuación de la accionada demuestra el respeto por el debido proceso ya que ha cumplido con los procedimientos establecidos para llevar a cabo la calificación.

De acuerdo con lo expuesto, al no advertir la vulneración pregonada por el actor, la decisión de primer grado será revocada.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- NEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor Jaime Rodríguez Rojas.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más idóneo.

**CUARTO.- REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado